

cedentes dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes de la transmisión que pretendan realizar, haciendo constar el nombre del comprador y el precio convenido. Esta comunicación se hará por escrito para su inscripción en el registro especial de transmisiones de obras de arte y a los efectos consiguientes.

Si el precio fuese inferior a cincuenta mil pesetas la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse al Director del Museo Arqueológico o de Bellas Artes que en cada provincia señale el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se entenderá por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el Inventario del Patrimonio Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

«Artículo segundo.—En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte, el Estado podrá ejercitar, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la notificación por los vendedores o cedentes, previo informe técnico de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, cualquiera que fuese su precio.

El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará al procedimiento y plazos que se señalan en el artículo ochenta y uno de la Ley de Expropiación Forzosa y los artículos noventa y siete a ciento de su Reglamento.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 165/1969, de 6 de febrero, por el que se crea una Comisión para el estudio y solución de problemas de la Enseñanza Primaria en la provincia de Madrid.*

El problema de déficit de Centros escolares en la nación alcanza en determinadas zonas, por circunstancias peculiares de las mismas, proporciones especialmente graves. Una de dichas zonas la constituyen, sin duda, los pueblos que rodean a Madrid, donde el aumento de población por inmigración ha sido considerable y rápido, que ha desbordado todas las previsiones y hecho insuficiente los esfuerzos realizados hasta ahora para resolver este problema.

Urge, en consecuencia, adoptar aquellas medidas especiales que, dentro de las previsiones de la legislación sobre la materia para situaciones de excepción, resulten más adecuadas al caso presente.

En primer término se hace preciso prestar una atención singular a la zona afectada, vigilando muy de cerca la evolución del problema y dando el conveniente impulso y agilidad a la ejecución de las medidas que lo resuelvan.

A tal fin es oportuna la creación de una Comisión especial, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y el Gobernador civil de la provincia, esté integrada, entre otros miembros, por los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados.

Por otra parte, es necesario adoptar las medidas económicas adecuadas para que los Ayuntamientos interesados puedan hacer efectiva la aportación que les corresponda, y cuando ello sea imposible, por falta de disponibilidades presupuestarias, sean dispensados de dicha aportación, al amparo de lo establecido en el artículo cuatro de la vigente Ley de Construcciones Escolares, número ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Para impulsar la resolución del problema de la insuficiencia de Centros escolares en los pueblos del cinturón de Madrid, se crea una Comisión especial, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria y el Gobernador civil de la provincia, de la que formarán parte, como Vocales, los siguientes:

- Los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid que se relacionan en el anexo del presente Decreto y aquellos otros de la provincia que en el futuro se acuerde incorporar a dicha relación.
- El Secretario Administrador de la Junta Central de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la Provincia.
- El Interventor Delegado de la Administración del Estado en la Junta Provincial de Construcciones Escolares.
- Un representante de la Jefatura Provincial del Movimiento.
- Dos representantes de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Actuará de Secretario el que lo fuese de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Son funciones de la Comisión estudiar los problemas que presente la adecuada escolarización de todos los niños de los Ayuntamientos interesados, promoviendo o acordando las medidas conducentes para alcanzar dicho objetivo.

La Comisión podrá actuar en pleno o por secciones. El pleno siempre que se considere necesario y en todo caso, al menos, una vez cada dos meses.

Artículo tercero.—En aquellos casos en que por carencia total o insuficiencia de crédito presupuestario los Ayuntamientos a que se refiere este Decreto no puedan aportar las cantidades a que están obligados para la construcción de edificios escolares en virtud del artículo catorce de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, sobre construcciones escolares, podrán ser dispensados parcial o totalmente de la aportación económica que les corresponde, instruyéndose al efecto por la Comisión el expediente prevenido en el artículo cuatro de la vigente Ley de Construcciones.

Artículo cuarto.—A propuesta del Gobernador civil, y por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser incorporados a la relación que figura como anexo de esta disposición aquellos otros Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en circunstancias análogas.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

**ANEXO QUE SE CITA**

Alcalá de Henares.	Móstoles.
Alcobendas.	Parla.
Alcorcón.	Pozuelo de Alarcón.
Ciempozuelos.	Las Rozas de Madrid.
Collado Villalba.	San Fernando de Henares.
Coslada.	San Sebastián de los Reyes.
Getafe.	Torrejón de Ardoz.
Leganes.	Valdemoro.
Loeches.	Villaviciosa de Odón.
Mejorada del Campo.	

*DECRETO 166/1969, de 6 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes marroquíes que cursen estudios en España.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender sus beneficios a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

En los años transcurridos desde aquella fecha, han venido siendo incluidos en el Seguro Escolar los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, sirios y jordanos, de acuerdo con aquella disposición, cuando siguen estudios en España en Centros de enseñanza incluidos en el campo de aplicación del referido Seguro.